



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04511-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
GEORGINA TERESA MENESES  
COSIO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Georgina Teresa Meneses Cosio contra la resolución de fojas 351, de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04511-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
GEORGINA TERESA MENESES  
COSIO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes y las costas y costos procesales. Como la ONP solo ha reconocido 21 años y 11 meses de aportes, para el reconocimiento de aportes adicionales que no fueron reconocidos por la ONP en su oportunidad, la demandante presenta ante este Tribunal mediante escrito de registro 4435-2016-ES, de fecha 11 de julio de 2016, un certificado de trabajo extendido por la empresa Industrias del Cuero Arequipa SA, en el que se consigna que la actora laboró en dicha empresa desde el 1 de julio de 1982 hasta el 30 de agosto de 1986.
5. No obstante ello, de la revisión del Expediente Administrativo 02300029810 se advierte que dicho documento no ha sido declarado en sede administrativa, y que, por tanto, los mencionados documentos no han sido objeto de verificación por parte de la demandada. Por este motivo, dado que no generan certeza en la vía del amparo, la controversia planteada debe ser dilucidada en la vía ordinaria, donde es posible la actuación de medios probatorios. Por tanto, se configura el supuesto en el cual el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. A mayor abundamiento, toda vez que dicho documento no genera certeza en este Tribunal, se le requirió a la demandante, mediante decreto del 19 de febrero de 2018, que cumpla con presentar el original. Sin embargo, y como respuesta a este pedido, aduce que se le ha extraviado y que por tanto no lo presentó.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04511-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
GEORGINA TERESA MENESES  
COSIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**